República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0843
DTE. PEDRO ELIAN RINCÓN LOPEZ – C.C. No. 13'480.253
DDO. GRUPO INMOBILIARIO CASTILLEJO S.A.S. – NIT. 901.437.473–5

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor PEDRO ELIAN RINCÓN LOPEZ, contra la sociedad GRUPO INMOBILIARIO CASTILLEJO S.A.S., la cual, la parte demandante, allega escrito a fin de subsanar la falencia señalada en el ato inadmisorio.

Para decidir se tiene como con auto del 31 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda en razón a que no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en dos títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión.

En el escrito contentivo de la demanda se pretendió lo siguiente:

> *"PRIMERA: A fin de que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene al demandado, pagar la suma de nueve millones ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos ($9.147.444) M/L, por concepto de capital adeudado.*
>
> *SEGUNDO: Se liquiden y cobren a partir del 21 de julio del año 2021, los intereses moratorios generados, vencidos y exigibles, liquidándolos al máximo que establece la superintendencia bancaria respecto a la factura FE – 76.*
>
> *TERCERO: Se liquiden y cobren a partir del 22 de julio del año 2021, los intereses moratorios generados, vencidos y exigibles, liquidándolos al máximo que establece la superintendencia bancaria respecto a la factura FE – 78"*

En el escrito de subsanación, el extremo demandante indica que:

> *PRIMERA: A fin de que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene al demandado, pagar la suma de nueve millones ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos*

($9.147.444) M/L, por concepto de capital total adeudado correspondiente al no pago de las facturas FE-76 y FE-78. El valor anteriormente relacionado, responde a la sumatoria de ambas obligaciones.

SEGUNDO: Se condene a GRUPO INMOBILIARIO CASTILLEJO a pagar a mi poderdante los intereses moratorios máximos exigidos y establecidos por la superintendencia financiera, esto a partir del vencimiento de cada factura aportada como parte del título por el cual actúo, lo anterior de la siguiente manera:

No. DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
FE- 76	19 de julio de 2021	21 de julio del año 2021
FE-78	21 de julio de 2021	22 de julio del año 2021

Como se puede observar, la demanda no fue subsanada, pues, no se expresó con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que las mismas resultan ininteligibles, en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en dos títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión, lo que, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, no cumple con las exigencias del Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, no se corrigió el yerro señalado en el auto de inadmisión, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0844
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1
DDO. SANDRA CATHERINE ESTEBAN – C.C. No. 60'389.384

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la señora SANDRA CATHERINE ESTEBAN, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero en la forma que se ajusta a la ley, conforme lo señala la parte final del inciso primero del Artículo 430 del Código General del Proceso, en el sentido de que los intereses moratorios se accederán a partir del 6 de septiembre de 2022, puesto que los de plazo se están deprecando hasta el 5 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA CATHERINE ESTEBAN, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 9690916, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($27'582.792.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS ($2'360.036.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de marzo al 5 de septiembre de 2022, más la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y

CUATRO PESOS ($327.474.00.) por otros conceptos vertidos en el pagaré; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 9690915, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS ($48'463.909.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($4'417.519.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de marzo al 5 de septiembre de 2022, más la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($556.664.00.) por otros conceptos vertidos en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA CATHERINE ESTEBAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SANDRA CATHERINE ESTEBAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR y BBVA, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($138'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KRK–371 de propiedad de la señora SANDRA CATHERINE ESTEBAN.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2022-0853
DTE. LUZ KARINA CALDERON MORALES – C.C. No. 60’395.618
SONIA RAMIREZ VELASQUEZ – C.C. No. 51’802.551
DDO. JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ – C.C. No. 13’458.326
MANUEL ARANGO CUSHCAGUA – C.C. No. 177.502
WILSON BAYONA JACOME – C.C. No. 88’230.899
JHON ALEXIS CABRERA PALLARES – C.C. No. 1.090’388.101
MARIA CLEMENCIA GARCIA RIVERO – C.C. No. 23’156.990
MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO – C.C. No. 39’266.538
FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA – C.C. No. 13’170.944
CARMEN DANITZA JACOME PARADA – C.C. No. 1.090’422.117
MYRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA – C.C. No. 60’364.458
JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE – C.C. No. 13’230.037
MARLENY MOJICA MALDONADO – C.C. No. 60’352.934
BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ – C.C. No. 60’367.854
LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ – C.C. No. 1.093’745.379
JESSICA DULCEY RINCON PARRA – C.C. No. 1.093’789.034
JORGE JHONATAN RINCON PARADA – C.C. No. 1.090’368.124
JEISON ARONY URGINA GONZALEZ – C.C. No. 1.090’448.443
JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO – C.C. No. 1.090’390.982
FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO – C.C. No. 1.090’376.908
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por las señoras LUZ KARINA CALDERON MORALES y SONIA RAMIREZ VELASQUEZ, contra los señores JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, MANUEL ARANGO CUSHCAGUA, WILSON BAYONA JACOME, JHON ALEXIS CABRERA PALLARES, MARIA CLEMENCIA GARCIA RIVERO, MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO, FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA, CARMEN DANITZA JACOME PARADA, MYRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA, JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE, MARLENY MOJICA MALDONADO, BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ, LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ, JESSICA DULCEY RINCON PARRA, JORGE JHONATAN RINCON PARADA, JEISON ARONY URGINA GONZALEZ, JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO, FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO y demás personas indeterminadas, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código

General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia impetrada por las señoras LUZ KARINA CALDERON MORALES y SONIA RAMIREZ VELASQUEZ, contra los señores JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, MANUEL ARANGO CUSHCAGUA, WILSON BAYONA JACOME, JHON ALEXIS CABRERA PALLARES, MARIA CLEMENCIA GARCIA RIVERO, MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO, FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA, CARMEN DANITZA JACOME PARADA, MYRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA, JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE, MARLENY MOJICA MALDONADO, BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ, LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ, JESSICA DULCEY RINCON PARRA, JORGE JHONATAN RINCON PARADA, JEISON ARONY URGINA GONZALEZ, JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO, FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, MANUEL ARANGO CUSHCAGUA, WILSON BAYONA JACOME, JHON ALEXIS CABRERA PALLARES, MARIA CLEMENCIA GARCIA RIVERO, MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO, FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA, CARMEN DANITZA JACOME PARADA, MYRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA, JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE, MARLENY MOJICA MALDONADO, BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ, LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ, JESSICA DULCEY RINCON PARRA, JORGE JHONATAN RINCON PARADA, JEISON ARONY URGINA GONZALEZ, JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO, FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre los siguientes bienes inmuebles: Local Comercial H-51 y H-52, ubicado en la Av. 7 No. 12-34-40-44, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión Centro Comercial La Estrella, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-1082 y Cédula Catastral No. 540010107013000090000 y de propiedad de los señores JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, MANUEL ARANGO CUSHCAGUA, WILSON BAYONA JACOME, JHON ALEXIS CABRERA PALLARES, MARIA CLEMENCIA GARCIA RIVERO, MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO, FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA, CARMEN DANITZA JACOME PARADA, MYRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA, JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE, MARLENY MOJICA MALDONADO, BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ, LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ, JESSICA DULCEY RINCON PARRA, JORGE JHONATAN

RINCON PARADA, JEISON ARONY URGINA GONZALEZ, JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO, FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–1082.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2022-0808
DTE. GLADYS ALBARRACIN PARRA – C.C. No. 37'271.414
DDO. JAIME ANDRES ROJAS FRANCO – C.C. No. 1.015'394.812
CLAUDIA MARCELA ROJAS FRANCO – C.C. No. 37'276.077
MARGARITA ROSA FRANCO TAMAYO – C.C. No. 43'014.841
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por la señora GLADYS ALBARRACIN PARRA, contra los señores JAIME ANDRES ROJAS FRANCO, CLAUDIA MARCELA ROJAS FRANCO y MARGARITA ROSA FRANCO TAMAYO, y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 24 de octubre de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA
DE COMPRAVENTA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0814
DTE. HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON – C.C. No. 91'157.021
DDO. LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'373.194

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, impetrada por el señor HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON, contra la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 24 de octubre de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0825
DTE. HERIBERTO GUERRA – C.C. No. 13'240.792
DDO. WILFREDO CAÑIZARES AMAYA – C.C. No. 88'220.620
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por el señor HERIBERTO GUERRA, contra el señor WILFREDO CAÑIZARES AMAYA y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 24 de octubre de 2022, en la medida que no se allegó el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5º Art. 375 C.G.P.).

Mediante escrito, allegado por la parte demandante, allega dicho documentos, sin embargo, el memorial de subsanación fue aportado de manera extemporánea, toda vez que se remitió el 15 de noviembre de 2022, es decir, ocho días hábiles posterior al vencimiento que otorga la ley para subsanar las falencias de la demanda, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0788
DTE. REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863–8
DDO. RICARDO JESUS BARRERA – C.C. No. 13'508.229

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad REINTEGRA S.A.S., contra el señor RICARDO JESUS BARRERA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero en la forma que se ajusta a la ley, conforme lo señala la parte final del inciso primero del Artículo 430 del Código General del Proceso, en el sentido de que los intereses moratorios se accederán a partir del 1º de junio de 2022, puesto que los de plazo se están deprecando hasta el 31 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RICARDO JESUS BARRERA, pagar a la sociedad REINTEGRA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4513072887774413, la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($25'294.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($16'471.994.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de septiembre de 2012 al 31 de mayo de 2022.
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RICARDO JESUS BARRERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor RICARDO JESUS BARRERA, como empleado o funcionario de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($69'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RICARDO JESUS BARRERA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, FALABELLA e ITAU, limitando la medida a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($69'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – ACCIÓN POR VICIOS REDHIBITORIOS
RAD. 2022-0789
DTE. CARLOS ARTURO VILLALOBOS OROZCO – C.C. No. 1.092'387.728
DDO. ANA KARINA AYCARDI PACHECO – C.C. No. 37'313.621

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumario – Acción por Vicios Redhibitorios, impetrada por el señor CARLOS ARTURO VILLALOBOS OROZCO, contra la señora ANA KARINA AYCARDI PACHECO, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 391 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, no se accede a la medida cautelar deprecada, en razón a que la misma no supera el test consagrado en el Literal c) del Artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que en este instante procesal, no se aprecia la apariencia de buen derecho.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Verbal Sumario – Acción por Vicios Redhibitorios, impetrada por el señor CARLOS ARTURO VILLALOBOS OROZCO, contra la señora ANA KARINA AYCARDI PACHECO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANA KARINA AYCARDI PACHECO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NO acceder a decretar las medidas cautelares deprecadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-1156
DTE. LUDY AMALIA MENDOZA ZAPATA
DDO. ADELFA TERESA BERMONTH DE PANNESO
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que por problemas de conectividad no fue posible evacuar la audiencia de instrucción y fallo programada para el pasado 31 de enero de 2023, esta sede, a fin de poder finiquitar la instancia, fija como nueva fecha y hora para evacuar la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., en dicha diligencia se practicarán las pruebas decretadas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es https://teams.microsoft.eom/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b.

Se le advierte a los apoderados judiciales que deberán citar a los testigos y se les deberá proporcionar los medios tecnológicos necesarios para poder adelantar adecuadamente la diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0791
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964–4
DDO. CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO – C.C. No. 1.091'808.633

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero en la forma que se ajusta a la ley, conforme lo señala la parte final del inciso primero del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 656746491, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($49'707.479.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS ($3'309.033.00.) por concepto de intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento del título valor perseguido dentro del presente trámite ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($87'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra el señor CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO, ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva, bajo el radicado No. 41001418900420210103600.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO, como empleado o funcionario de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($87'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0795
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS – NIT. 830.089.530–6
DDO. CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO – C.C. No. 1'090'442.754

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, contra el señor CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO, pagar a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706067500135079, la cantidad de 80265,1469 UVR equivalentes a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCOIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($25'348.495.90.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($2'063.481.85.), correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 29 de diciembre de 2021 al 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–307111.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-0799
DTE. LUIS CARLOS MUÑOZ FARFAN – C.C. No. 79'492.298
DDO. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por el señor LUIS CARLOS MUÑOZ FARFAN, contra la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 10 de octubre de 2022, entre otras, porque no se allegaron las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Mediante escrito, allegado oportunamente, el demandante allega escrito con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, no se aportaron la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite probatorio, pues, no se adjuntó la copia contrato de cerdito de vehículo y la copia del derecho de petición, es decir, no se corrigió el yerro señalado en el auto de inadmisión, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN
DE TÍTULOS VALORES – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0801
DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344
DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360
LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 10 de octubre de 2022, en la medida que las pretensiones planteadas en la demanda, resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la cancelación del título valor y el pago del mismo – mandamiento de pago (Num. 2º Art. 88 C.G.P.); aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción Declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores.

Mediante escrito, allegado oportunamente, el demandante allega escrito con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, se observa que el escrito contiene las mismas pretensiones del escrito primigenio de la demanda, es decir, no se corrigió el yerro señalado en el auto de inadmisión, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)